

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXIX.

SEPTIEMBRE 12 DE 1896.

NUM. 68

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se exponen en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Gobierno del Estado.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1896.

Presidencia del C. Cravioto A.

Presentes siete ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las once de la mañana; y dada lectura á la acta de la ordinaria anterior verificada el día 1º del corriente, sin discusión se aprobó: previamente se nombró secretario provisional al C. Arias.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Memoria de los trabajos de la diputación permanente, durante el tercer receso de esta legislatura.—Al archivo.

Noticia que presenta el oficial mayor de la secretaría de esta legislatura por la que aparece que durante el tercer período de sesiones ordinarias, verificado del 1º de Marzo al 15 de Mayo del corriente año, recibieron las comisiones de la misma legislatura 33 expedientes, de los cuales despacharon 20, quedando los 13 restantes, pendientes y en poder de ellas.—Al archivo.

Comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 1º del corriente, contestando de enterado del nombramiento de oficios para la mesa con que funciona esta legislatura.—Al archivo.

De la misma secretaría de gobernación fecha de ayer, haciendo la siguiente iniciativa:

“La franquicia que el artículo transitorio del decreto número 706, concedió para proceder á la inscripción de los nacimientos sin que los responsables, por omisos, incurrieran en la pena á que se refiere el artículo 740 del código penal, ha sido de resultados verdaderamente satisfactorios, pues miles de personas se han presentado á las oficinas encargadas del registro civil con objeto de levantar las actas respectivas, á tal grado que no ha sido posible á los empleados asentar con la debida oportunidad las actas de inscripción, y las autoridades han solicitado del ejecutivo la prórroga del plazo.

“Inmensas son las ventajas que se obtienen con hacer efectivas las disposiciones relativas al registro civil, y el ejecutivo convencido de ello, no ha vacilado en proponer á esta respetable cámara la ampliación del plazo para que, sin incurrir en pena los omisos, puedan registrar los nacimientos.

“Está probado plenamente, que muchas personas por no pagar la multa á que se refiere el artículo 740 del código penal, desisten de presentar á sus hijos á los encargados de levantar las actas, y esta prueba se adquiere con el hecho de que, desde el momento en que se concede hacer la inscripción sin incurrir en pena, la mayor parte de los habitantes del Estado ocurren á dar exacto cumplimiento á la ley.

“El ejecutivo está en la obligación de poner en práctica cuantos medios estén á su alcance para hacer que las leyes se cumplan, y si pues la práctica nos ha venido demostrando, que la pena impuesta es el obstáculo para cumplir con las disposicio-

nes relativas del código civil, debe concederse un plazo prudente para las inscripciones.

“En tal virtud, el ciudadano gobernador, por mi conducto, sujeta á la deliberación de esta respetable cámara el siguiente proyecto de decreto:

“Art. 1º.—Se suspenden los efectos del decreto núm. 706, hasta el 31 de Marzo del año próximo de 1896.

“Art. 2º.—Desde la fecha de la publicación de esta ley puede procederse á la inscripción de los nacimientos, sin que los responsables incurran en la pena á que se refiere el artículo 740 del código penal.—Rodolfo Isunza, oficial mayor.”

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de justicia.

De la secretaría de hacienda del mismo gobierno, fecha de ayer, remitiendo las iniciativas de presupuestos de egresos é ingresos para el próximo año de 1897, con la siguiente explicación:

“En cumplimiento del precepto contenido en la fracción XV artículo 58 de la constitución del Estado, tengo la honra de remitir á Udes. las iniciativas de presupuestos de egresos é ingresos para el ejercicio próximo de 1897.

“La de egresos contiene las modificaciones determinadas por esa honorable cámara y las que demanda el buen servicio de las oficinas del Estado.

“En la de ingresos, no se inicia modificación substancial ninguna respecto de la ley número 704, en virtud de que, por el corto tiempo que tiene de estar en vigor, aún no han podido apreciarse con toda exactitud los defectos que contenga; pero en caso de que sea necesario alguna reforma, se elevará oportunamente á esa honorable legislatura la consulta respectiva.—Ricardo Pascoe, oficial mayor.”

Se mandaron pasar las iniciativas de presupuestos á la comisión de hacienda.

Dos expedientes que formó y reservó la diputación permanente, y que se mandaron pasar á las comisiones que á continuación se expresan:

Sobre cortes de caja de la sección de tesorería de la secretaría de hacienda del gobierno del Estado, correspondientes á los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del corriente año.—A la comisión de hacienda.

Comunicaciones de las legislaturas de los Estados de Jalisco y Michoacán, secundando la iniciativa de la de Nuevo León, para que se reforme el artículo 23 de la constitución federal, en el sentido de que, no obstante la existencia del sistema penitenciario, pueda aplicarse la pena de muerte en los casos de delitos atroces.—A la comisión de puntos constitucionales que tiene antecedentes.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade T., Arias, Baena, Cravioto A., Cravioto R., Salinas y Zerón. Faltaron los CC. Andrade F., Armiño, Barredo y Cravioto P.—Agustín Alberto Cravioto, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Jesús Arias, diputado secretario.

Es copia, Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Septiembre 4 de 1896.—Ramón Rosales, oficial mayor.

Reformas al Código Penal del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

ARTICULO UNICO.

Se reforman los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

Art. 71. La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que esta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas en calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 72. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 74. A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará su libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua, durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

Art. 79. Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos se tomará en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un cincuenta por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Art. 86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el artículo 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento, pero si se

le proporcionare al reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Art. 88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanales al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión:

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiese designado, en otro mas adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad y á la dirección del establecimiento en que hubiese estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 110. La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

En el segundo período los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en los talleres.

El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el artículo 136.

Todo reo al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período; y sólo que observe buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período y del segundo al tercero.

Art. 133. Durante el primer período de la prisión, no podrá hacerse la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 136. Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 74; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Art. 137. Los reos que durante el tiempo de su prisión cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á algunos períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observará las reglas siguientes:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la

tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando parezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I, del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se haya en absoluta insolventia:

Tercera. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto, á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Art. 407 El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó cualquier otra cosa ajena; mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, como dato ú otro de los que no trasfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delinente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.

El Ejecutivo teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la cárcel municipal de México, determinará en el Reglamento de la Penitenciaría cuales de esos reos deban continuar extinguiéndola en dicho establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.

Los reos que sean trasladados á la Penitenciaría, serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y á la conducta que hubieren observado con sujeción á las siguientes reglas:

I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período.

II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior á la mitad, será consignado al primero ó segundo período, según la conducta que hubiere observado.

III. Los reos que á pesar de haber extinguido la mitad de la condena, no estén en condiciones de obtener la libertad preparatoria, serán destinados á cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado.

IV. Al designar el período á que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el mínimo de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cual mínimo no excederá del término á que corresponda al período, conforme á los artículos 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el término que, según los artículos citados, corresponda al período que se le designe.

V. La buena conducta positiva y continua, será bastante para abonar á los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo ó en parte los correspondientes períodos de la pena.

ARTICULO TERCERO.

A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los artículos 74 y 75 del Có-

digo vigente, que para ese efecto continuarán en vigor; para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el artículo 130 reformado.

ARTICULO CUARTO.

El presente decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Septiembre de 1896.—«Porfirio Díaz.»—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—J BARANDA.

CIRCULARA LOS AGENTES

DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

SOBRE EL

SISTEMA METRICO DECIMAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª.—Circular.

La ley sobre Pesas y Medidas de 19 de Junio de 1895, previene en su artículo primero que desde el 16 de Septiembre de este año, el sistema métrico decimal Internacional de Pesas y Medidas será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo en cuenta no sólo la importancia de esa misma ley sino la imperiosa necesidad de acatarla y cumplir con ella, esta Secretaría recomienda á vd. se sirva fijar su atención en las consideraciones siguientes, que tienden á conciliar la uniformidad, hasta donde sea posible, los datos que tienen la bondad de ministrar á la Secretaría sus Agentes en los ramos de Agricultura, de Minería y de Terrenos Baldíos, así como la de los que se publican en diversas noticias.

Los artículos de consumo constante, de más ó menos importancia, se expenden al consumidor por volumen ó peso, ó medida lineal, según el uso y costumbre seguidos en la localidad.

Para las unidades de peso se han empleado hasta ahora la *libra*, la *arroba* y el *quintal*; para las de volumen las unidades han sido el *cuartillo* ó *cuarterón*, el *almud*, la *fan-ga* y la *carga*, refiriéndose á los granos ó semillas; y tratándose de líquidos, se han usado el *cuartillo*, la *jarra*, el *cubo* y el *barril*.

Esta variedad de medidas ó de pesas que se emplean indistintamente para dar á conocer el valor de un mismo artículo ó efecto, produce por lo ménos, la dificultad de no poder hacer á primera vista la comparación de los precios del producto comercial que se quiera.

En el reglamento de la ley que vd. conoce, se encuentran las medidas y las pesas que deberán emplearse en lo sucesivo, según que se trate de longitudes, de pesos ó de volúmenes.

Entre los artículos comerciales de mayor consumo hay unos que por la fuerza de la costumbre y la comodidad se expenden en peso y otros en volumen.

Tanto los unos como los otros pueden seguirse valorizando en volumen ó peso, con sólo sustituir las antiguas unidades por las del sistema métrico decimal.

Así, por ejemplo, para los efectos cuyos nombres se especificarán adelante, las medidas de peso que deberán usarse son el *kilogramo* y los múltiplos de esta unidad fundamental, como el *quintal* métrico que tiene cien (100) kilogramos y la *tonelada* métrica que equivale á mil (1,000) kilogramos y se empleará una ú otra de estas unidades según que el uso establecido se refiera á la libra, á la arroba, quintal ó carga y á la tonelada.

Los nombres de los más usuales de de estos efectos ó artículos son: Ajonjolí, Algodón, Almidón, Alpiste, Anís, Añil, Arroz, Azogue ó Mercurio, Azúcar, Azufre, Cacao, Café, Carbón mineral y vegetal, Carnes, Ceras, Chicle, Chile seco, Cobre, Comino, Cortezas curtientes, cueros, Estaño, Grana, Harina, Higuera, Jabón, Lana, Linaza, Manteca, Nabo, Panocha ó Piloncillo, Papas, Pescados, Plomo, Queso, Resinas, Sal, Sebo, Seda, Tabaco, Tequezquite, Trigo, Vainilla, Zarparrilla y Zinc.

Los artículos ó efectos que se han estado expendiendo por volumen son: Avena, Arvejon Cebada, Frijol, Garbanzo, Haba, Lenteja y Maíz. Las medidas de capacidad que deberán usarse para estos artículos serán el *litro*, unidad principal, el *decilitro* ó diez litros y el *hectolitro* ó cien litros. Con estas medidas se sustituirán el cuartillo, el almud y la fanega según la que de estas se emplee en la localidad.

Convendría, hasta donde fuere posible, sustituir las medidas de capacidad, litro, decilitro y hectolitro, por medidas de peso como el kilogramo, quintal ó tonelada, para estos artículos, como lo han adoptado y recomendado las Cámaras de Comercio de la República, puesto que es indudable que se tendría así la misma cantidad de material útil, aún cuando los granos sean de distintos tamaños y de diversa calidad, y además la medida de peso se presta ménos al error que la medida de capacidad.

Para los líquidos se deberán emplear también las medidas de capacidad de un *litro*, de cinco litros y diez litros ó *decilitro*. Los líquidos son: Aceite, Alcoholes, Mezcal, Tequila, Pulque y Vinos.

En vista de las consideraciones anteriores esta Secretaría recomienda á vd. que desde el próximo 16 de Septiembre se sirva enviar sus noticias sobre precios corrientes de los artículos de mayor consumo haciendo uso única y exclusivamente de las unidades del sistema decimal de pesas y medidas.

Dada la ilustración y buena voluntad de vd. y teniendo en consideración la eficacia con que siempre ha atendido las indicaciones de esta Secretaría, es de esperarse que fijándose en la trascendencia del asunto coadyuvará, en la órbita de sus facultades, á la realización de lo expuesto en esta circular.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

VARIAS NOTICIAS.

NOMBRAMIENTOS.

Los obtuvieron respectivamente para servir los juzgados de Primera Instancia de Tula é Ixmiquilpan, los Sres. Lics. Don José Asiain y Don José Isaac Rivera.

EL SR. DON RAFAEL ZAMACONA.

Persona muy conocida en esta ciudad y que al ausentarse de ella fué nombrado en México, Inspector de Sanidad, con intervención del Sr. visitador Don Eduardo Velázquez, entregó la oficina que tenía confiada, al Sr. Ramón Maya.

"EL PROGRESO DE MEXICO."

Este semanario de agricultura práctica, publica en su último número los siguientes artículos:

La Remolacha forrajera en los terrenos salitrosos, por G. Galant.—Explotación de los bosques de México, por R. Barba.—Contribución al estudio del Café en Venezuela, por el Dr. D. Palacios.—Los impuestos sobre el tabaco y el café en el Estado de Veracruz.—La sequía, el maíz y la rutina, por Eduardo V. Bárcena.—Tres puntos de actualidad, por L. de la Peña.—Exportación de legumbres, por M. C. Tolsa.—Exposición de frutos y legumbres en Coyoacán.—Proyecto de fundación de una Escuela de Agricultura.—Miscelánea.

OTRO NOMBRAMIENTO.

El Lic. Petronilo Ariza, ha sido nombrado juez de 1ª Instancia del Distrito de Metztlán.

PATENTES DE INVENCION.

Las han obtenido:

El Sr. Oscar Froelich, por veinte años, por un nuevo procedimiento para extraer metales preciosos de los minerales.

El Sr. Charles Sturtevant Randall, por veinte años, por ciertas mejoras en explosivos de gran potencia inventadas por el Sr. Emile Blomen.

Los Sres. Samuel Guest Merrick y Henry Lucius Washburn, por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en condensadores de vapor y aparatos para destruir los gases nocivos, para recoger los productos secundarios de la destilación y otros fines análogos.

DEFUNCION.

Al entrar en prensa el "Periódico Oficial," hemos tenido noticia del fallecimiento del Sr. Magistrado Don Miguel Mancera de San Vicente. El merecido afecto que le profesábamos, por su afable trato y por las cualidades que lo distinguían, nos hicieron alimentar la esperanza de que la ciencia triunfara del mal; pero todo fué en vano; falleció el Sr. Magistrado Mancera en la mañana de ayer. Enviamos á su respetable familia, nuestro más sentido y sincero pésame, lo mismo que á nuestro excelente amigo el Sr. diputado Don Gabriel Mancera.

"EL MINERO MEXICANO."

Este semanario de Minería é Industria publica en su último número los siguientes artículos:

FONDO.—Los mineros. Cuestión de Actualidad. La Acuñación libre en los Estados Unidos, por Don Trinidad García.—MINERIA.—El Espato Flúor.—METALURGIA.—El Beneficio Actual del Cobre, por Fernando Gautier. *Continuará*.—CRONICA MINERA.—Hidalgo.—Inauguración de la nueva Hacienda de San Francisco.—Nuevo León.—Venta de acciones de La Alianza y de La Purísima.—Gallo de La Esperanza.—Veta de Santo Tomás.—Trabajadores para La Reimera.—Mina La Lagunitas.—Fondo minero de Dolores.—Santa Rita.—Chihuahua.—Venta de "Ojos Calientes de Santa Rosalía," y de la mina El Rosario.—Exploración de las minas de la Sierra Madre.—Denuncias ante las agencias del Parral, Batopilas, Guadalupe y Calvo, Chihuahua y Ciudad Guerrero.—Guerrero.—Una rica mina de cobre y la compañía La Guadalupe.—Jalisco.—Oro nativo en los cerros del Norte de Ameca y otras imponentísimas minas como las del Real de Huachinango.—México.—Aumento del ramo minero en la República.

LOS COMERCIANTES

Deben saber que en México, en el almacén que lleva por nombre "El Siglo XX," se venden pesas y medidas arregladas al nuevo sistema que comenzará á regir el 16 del corriente.

COMERCIO INTERIOR.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (secano,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3.00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almudón pesos 10 quintal, manteca pesos 7.00 centavos arroba.

ZACUALTIPAN.

Maíz carga \$10.00; frijol carga \$15.00; pilón carga \$15.00; café arroba \$9.00; manteca arroba \$8.00; sal arroba \$1.00; chile ancho arroba \$8.00; jabón arroba \$6.00; carne de res arroba \$3.00; fanega arvejon \$4.00 y chilpotle carga \$12.00.

TULANCINGO.

Maíz carga, \$8.00; Manteca arroba, \$4.50; Queso frescal arroba, \$6.00; Café quintal, \$32.00; Frijol negro carga, \$14.00; Frijol bayo carga, \$14.00; Sal de mar arroba, \$0.50; Chile ancho arroba, \$4.50; Chilpotle arroba, \$7.00; Chile pasilla arroba, \$6.50; Chile mulato arroba, \$6.50; Harina carga de 16 arrobas, \$20.00; Azúcar blanca arroba, \$2.12; Azúcar entera arroba, \$1.88; Azúcar triguena arroba, \$1.75; Piloncillo carga, \$7.50; Garvanzo carga, \$22.00; Aguardiente 70º ba-

rril, \$14.50; Arveión carga, \$8.00; Haba carga, \$7.50; Carne de res arroba, \$2.00; Carne de carnero arroba, \$2.50; Carne de cerdo arroba, \$2 75.

Gobierno General.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—Sección de archivo.—Núm. 872.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el de que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, para la construcción de un ferrocarril de Teziutlán á Perote.

“Trinidad García, diputado presidente.—Rafael Dondé, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—José Peón y Contreras, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1896.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Isunza, oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del despacho.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, para la construcción de un ferrocarril de Teziutlán á Perote.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel Algara, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veraacruz, que partiendo de la ciudad de Teziutlán termine en Perote, en la estación del ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veraacruz.

Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión de cincuenta kilómetros para desarrollar el tráfico, estando obligada á avi-

sar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de tres años, cuáles ramales construirá; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de un año, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía á los diez y ocho meses, y concluirá por lo menos, ocho kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de siete años y medio contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagado por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de sesenta centímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección de la Empresa, á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9º. Los plazos fijados por este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años contados desde la fecha de su promulgación y al expirar este plazo el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

(Continuará.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

SEPTIEMBRE 7.

Termómetro á la sombra, máxima.....	23°5 C
" " " mínima.....	10.2
" " " media.....	15.1
" al abrigo máxima.....	19.0
" " " mínima.....	11.5
" " " media.....	15.7
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 0
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 16
Humedad relativa, media.....	68
Nubes, cantidad media.....	1.6
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NNE
" velocidad media (metros por segundo)....	1.4
" " " máxima.....	10.5
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	12 ^{mm} 9
" á la sombra.....	
Ozono.....	7°8
Estado general del día: Despejado y caluroso.	

SEPTIEMBRE 8.

Termómetro á la sombra, máxima.....	21°7 C
" " " " mínima.....	10.8
" " " " media.....	12.6
" al abrigo, máxima.....	19.0
" " " " mínima.....	16.8
" " " " media.....	17.3
Presión barométrica reducida á 0° media.....	571 ^{mm} 4
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 64
Humedad relativa, media.....	72
Nubes, cantidad media.....	5.3
" especie.....	NK
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	NE
" velocidad media (metros por segundo)....	1.2
" " " " máxima.....	8.8
Lluvia, hora del principio.....	varias.
" " " " fin.....	varias.
" altura en milímetros.....	7.0
Evaporación al sol.....	8 ^{mm} 2
" á la sombra.....	
Ozono.....	8.0
Estado general del día: Medio nublado y templado.	

SEPTIEMBRE 9.

Termómetro á la sombra, máxima.....	21°7 C
" " " " mínima.....	12.0
" " " " media.....	13.8
" al abrigo, máxima.....	18.4
" " " " mínima.....	16.0
" " " " media.....	17.0
Presión barométrica reducida á 0° media.....	571 ^{mm} 8
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 85
Humedad relativa, media.....	74
Nubes, cantidad media.....	7.3
" especie.....	NK
" dirección.....	

Viento dirección dominante.....	ENE
" velocidad media (Metros por segundo).....	1.3
" " " " máxima.....	11.0
Lluvia, hora del principio.....	varias.
" " " " fin.....	varias.
" altura en milímetros.....	1.5
Evaporación al sol.....	3 ^{mm} 5
" á la sombra.....	
Ozono.....	7°8
Estado general del día: Nublado y templado.	

SEPTIEMBRE 10.

Termómetro á la sombra, máxima.....	23°4 C
" " " " " mínima.....	12.4
" " " " " media.....	15.4
" al abrigo máxima.....	18.0
" " " " " mínima.....	16.0
" " " " " media.....	17.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	571 ^{mm} 2
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 92
Humedad relativa, media.....	71
Nubes cantidad media.....	6.0
" especie.....	N
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	E
" velocidad media (Metros por segundo)....	2.2
" " " " " máxima.....	11.5
Lluvia, hora del principio.....	varias.
" " " " " fin.....	varias.
" altura en milímetros.....	inap.
Evaporación al sol.....	8 ^{mm} 0
" á la sombra.....	
Ozono.....	6°7
Estado general del día: Nublado, algo ventoso y caluroso.	

Vº Bº El Director.—N. Andrade.

Observador, M. Gutiérrez Amayo

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del C. Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Percy Stockdale, vecino que fué del Mineral del Monte, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 4 de 1896.—Amador Silva, N. P. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Septiembre 7 de 1896.—Recibido, Septiembre 8 de 1896.—Qui-
rós.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez 3º de 1ª Instancia de éste Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de Don Jesús Islas, vecino que fué del Mineral del Monte, para que se presenten á deducirlo en el tér-

mino de 30 días á contar desde la fecha de la última publicación de éste aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, Agosto 4 de 1896.—*Amador Silva*. 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 7 de 1896.—Recibido, Septiembre 8 de 1896.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 CONVOCA TORIA.

En los autos de intestado del C. Trinidad Islas, vecino que fué del Mineral del Monte, el Lic. Manuel Bravo, juez sustituto del 1º de 1ª Instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque á quienes se crean con derecho á la herencia de aquel para que se presenten á deducirlo dentro del término fijado por la ley; bajo el concepto de que, al que así no lo haga, le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Pachuca, 3 de Septiembre de 1896.—*Ricardo P. Tagle*, Notario Público. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 3 de 1896.—Recibido, Septiembre 3 de 1896.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
 AVISO.

En la cuarta sección de los autos testamentarios de la Señora Trinidad Lugo, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Rafael H. Loperena, juez de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, actuando como testigos de asistencia por impedimento del secretario, á pedimento del albacea, ha dispuesto se proceda á la tercera almoneda de la hacienda de Yonthé ubicada en este municipio compuesta de la finca material, sus potreros de labor y pasto, dos presas y un bordo, y que se anuncie la expresada almoneda que tendrá lugar el día doce del corriente á las nueve de la mañana, término improrrogable, sirviendo de base la cantidad de diez y nueve mil doscientos vinticinco pesos dos centavos asignada en el inventario por el perito C. Guadalupe Magas, con deducción de un segundo diez por ciento.

Y en demanda de postores y acreedores, se publica el presente Huichápan, Septiembre 2 de 1896.—*Rafael H. Loperena*.—*A. Máximo Jiménez*.—*A. Rosalío Trejo*. 2—2

Administración de Rentas.—Huichápan.—Derechos enterados, Septiembre 4 de 1896.—Recibido, Septiembre 7 de 1896.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.
 REMATE.

En el juicio verbal sobre propiedad de un terreno llamado Pahuatilla, seguido por el C. José Espinosa como albacea del intestado Francisco del mismo apellido, contra el C. Eulogio Espinosa, el Juez 1º Conciliador propietario Emiliano Rivera, que conoce de los autos, ha dispuesto se cite á almoneda de los bienes embargados al demandado, sirviendo de base para la venta, la suma de treinta y seis pesos en que fueron valorizados por los peritos respectivos; y cuya diligencia tendrá lugar en éste Juzgado á las diez de la mañana del séptimo día útil al de la publicación de éste aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y en solicitud de postores se expide el presente; advirtiéndole que los bienes de que se trata y que se hallan ubicados en el pueblo de Coatilla de este municipio, son: una casa compuesta de una pieza chica de madera y cocina de lo mismo, con un solar de medio cuartillo de sembradura de maíz.

Zacualtipán, Julio 28 de 1896.—*Antonio Espindola*, Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Agosto 27 de 1896.—Recibido, Septiembre 2 de 1896.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Don Miguel Gómez, vecino que fué de «El Pedregal» de este municipio, el señor juez que conoce de él ha mandado, que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten legalmente en este juzgado á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, 27 de Agosto de 1896.—*Pedro Partido*. 3—2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, Agosto 27 de 1896.—Recibido, Septiembre 5 de 1896.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

AVISO JUDICIAL.

En el juicio de intestado de Don Antonio González; vecino que fué del municipio de Orizatlán en este Distrito, el C. Lic. Alvaro Martínez, Juez de 1ª Instancia del mismo, con fecha veintuno del actual ha mandado entre otras cosas, se convoque á las personas que se crean con derecho á la sucesión, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México, con el apercibimiento de que les parará en perjuicio sino lo verifican.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» pongo el presente.

Huejutla, Julio 23 de 1896.—*Melitón Hernández*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Agosto 24 de 1896.—Recibido, Septiembre 2 de 1896.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—Sociedad Anónima—

Estado General en 27 de Junio de 1896.

ACTIVO.

Hacienda de San Francisco.—c/n	\$ 199,335 50
Caja. (Efectivo)	1,015 96
Cuenta de almacén —(Efecto)	37,201 28
Felipe N. Barros y Trinidad Hidalgo	27,000 00
Existencias de Platas y Metales, por liquidar	38,000 00
Banco de Londres y México etc.	1,890 33

Suma.....\$ 301,443 07

PASIVO.

Cuenta del capital social	\$ 200,000 00
Negociación de Maravillas y Anexas	1,057 33
Dividendos á accionistas (no cobrados)	3,195 00
Cuenta de comisiones (no cobradas)	240 00
Fondo de reserva	13,200 00
Ganancias y pérdidas	86,837 74

Suma.....\$ 304,443 07

Nota:—El capital social está exhibido á la fecha en su totalidad.—El Presidente del Consejo de Administración, *Francisco*

Rule.—El Tesorero, *Jaime Abraham.*—V° B°.—El Comisario, *Francisco Rosete.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 10 de 1896.—Recibido, Septiembre 10 de 1896.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA "HIDALGO Y JUAREZ."

Sociedad Anónima.

TEPENENE, ACTOPAN, HIDALGO.

El Consejo de Administración en sesión celebrada el día 2 del presente mes de Septiembre, declaró la caducidad de las acciones representadas por los Señores que en seguida se enumeran, á virtud de haber dejado los interesados de cubrir más de cuatro exhibiciones: Manuel Ordoñez, por 50 acciones; Manuel Ortiz, por 28 acciones; Manuel Mateos, (h.) por 10 acciones; Guadalupe Anaya, por 15 acciones; Angel Sánchez, por 20 acciones; Perfecto Omaña, por 15 acciones; Doroteo Blancas, por 5 acciones; Miguel Barturen, por 15 acciones; Hexiquio Hernández, por 25 acciones; Felipa A. de Chávez, por 25 acciones; Othón Ch. Tello, por 35 acciones; Ricardo Rabling, por 50 acciones; Amado Martínez, por 12 acciones; Luis G. Islas, por 20 acciones; Vicente Madrid, por 25 acciones.

Igualmente acordó el Consejo de Administración, que según lo previene la Escritura de Sociedad, en su 7ª cláusula, se saquen á remate las mencionadas acciones, fijándose para esta operación el día 26 de Septiembre á las cuatro de la tarde en la Hacienda de Loreto, de esta ciudad.

Pachuca, Septiembre 3 de 1896.—*I. Riera*, Secretario. 3—1

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 10 de 1896.—Recibido, Septiembre 10 de 1896.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA "HIDALGO Y JUAREZ."

Sociedad Anónima.

TEPENENE, ACTOPAN, HIDALGO.

Habiendo dejado de tener representación en la negociación los señores Comisario propietario y 2º Vocal suplente, el Consejo de Administración cumpliendo con lo prevenido en el artículo 33, título 5º de los Estatutos de la Compañía, acordó en sesión ordinaria del 2 del presente mes de Septiembre, convocar á los señores accionistas á junta general que tendrá lugar el Sábado 26 del presente á las 4 de la tarde en la Hacienda de Loreto, con el objeto de elegir un Comisario propietario y un 2º Vocal suplente.

Pachuca, Septiembre 3 de 1896.—*I. Riera*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 10 de 1896.—Recibido, Septiembre 10 de 1896.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA EN TLATLAYA Y MINA

"LA GUADALUPE."

CIRCULAR.

El Consejo de Administración en sesión verificada el día diez de Agosto del presente año, acordó:

Primero.—Se recuerda á los Señores Accionistas de esta Negociación que, con arreglo al artículo 10.º de los Estatutos se declaren desiertas las acciones que dejen de cubrir una ó más exhibiciones acordadas por el Consejo de Administración.

Segundo.—Se prorroga el plazo de la tercera parte de la circular del veinte de Junio próximo pasado para que las acciones que tengan que cubrir todo ó parte del valor primitivo y la exhibición extraordinaria de veinticinco centavos por bono para la impresión de los mismos y cuyo pago no se verifique en todo el mes de Septiembre próximo, serán declaradas desiertas con arreglo al artículo 10.º y según el inciso 5.º del artículo 21 de los Estatutos, el Consejo dispondrá de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar á ustedes para su conocimiento.

México. Agosto 31 de 1896.—El Secretario, *Jesús L. Dávila.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 7 de 1896.—Recibido, Septiembre 7 de 1896.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 110.—Los CC. Juan C. Rodríguez y José Morales, vecinos del Mineral del Monte, solicitan con cuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombran La Purísima, situada en el municipio de Omilán del Distrito de Atotonilco el Grande, y que colinda por el Norte con la Peña Rodada, por el Oriente con Monte de la Compañía, por el Sur con las minas El Refugio y Perla de Oro, y por el Poniente con la Peña del Zumate.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero agrónomo C. Israel Gutiérrez, vecino del Mineral del Monte.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 31 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 4 de 1896.—Recibido, Septiembre 4 de 1896.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

SEXTA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del 17 del actual, tendrá verificativo en esta oficina, la sexta y última almoneda en calidad de remate de una finca urbana de la testamentaria Mariano Borbolla, que actualmente posee el Sr. Adolfo Lison, sita en el Municipio de Mineral del Monte de este Distrito, embargada por adeudo de contribuciones; en la inteligencia de que será postura admisible la que llegue á las tres cuartas partes del valor de \$3,542.91 cs. que resultan después de haber hecho del primitivo la deducción de ley.

Lo que se publica para que las personas que deseen hacer posturas se presenten en esta oficina el día y hora indicados.

Pachuca, Septiembre 5 de 1896.—*Vicente Madrid* 3—2

Recibido, Septiembre 5 de 1896.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA.—NOTARIO PUBLICO.

CONVOCATORIA.

Por disposición del Sr. Lic. Joaquín González, Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito, ante quienes ha radicado la intestamentaria de la niña Carlota Islas, vecina que fué de esta ciudad, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten á deducir el que les corresponda en el término de 30 días, contados desde la fecha de la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 24 de 1896.—*A. M. Arriola*, N. P. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Septiembre 2 de 1896.—Recibido, Septiembre 3 de 1896.—*Quiroz.*

NARANJAS!

Tengo instrucciones y fondos de una fuerte casa frutera de Chicago [E. U. A.] para comprar cuanta naranja pueda, siendo dulce, grande, entregada en Estación y á precio razonable. Compró también limones. Los cultivadores deben pedirme pormenores que enviaré á vuelta de Correo. Dirección: David Camacho, México [D. F.] "AGENCIA DE ENCARGOS" ó Apartado Postal 397